



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN PRE/752/2012, de 30 de agosto, por la que se acuerda hacer pública la constitución y Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Las Lomas (Segovia), para abastecimiento de agua a los municipios mancomunados.

Aprobada por los Plenos de los Ayuntamientos de Cuéllar, Navalmanzano, Pinarejos, San Cristóbal de Cuéllar, San Martín y Mudrián, Sanchonuño, pertenecientes a la provincia de Segovia, la constitución y los Estatutos de la Mancomunidad denominada «Las Lomas», para el abastecimiento de agua a los municipios mancomunados, su efectividad requiere, no obstante, la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Consejería

ACUERDA

Hacer pública la constitución de la Mancomunidad «Las Lomas», integrada por los municipios de Cuéllar, Navalmanzano, Pinarejos, San Cristóbal de Cuéllar, San Martín y Mudrián, Sanchonuño, pertenecientes a la provincia de Segovia, para el abastecimiento de agua a los municipios mancomunados y cuyos Estatutos se reproducen en el Anexo de la presente orden.

Valladolid, 30 de agosto de 2012.

El Consejero de la Presidencia,
Fdo.: JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ

ANEXO

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS «LAS LOMAS»

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Constitución, denominación y plazo de vigencia.

1.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 29 y siguientes de la Ley 1/1998,

de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se constituye una Mancomunidad voluntaria de Municipios, integrada por los siguientes de la provincia de Segovia:

Cuéllar, Navalmanzano, Pinarejos, San Cristóbal de Cuéllar, San Martín y Mudrián, Sanchonuño.

2.– La nueva Entidad se denominará Mancomunidad de Municipios «Las Lomas».

3.– Su duración será indefinida.

Artículo 2. Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.

La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines específicos, para lo que ostentará las potestades y prerrogativas establecidas en el artículo 30 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León.

Los órganos de gobierno y administración tendrán su sede en la Casa Consistorial sita en la Plaza Mayor, s/n de la localidad de Cuéllar, donde habrán de adoptarse las resoluciones y celebrarse las sesiones de los órganos rectores de la misma, y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO II

Fines de la Mancomunidad

Artículo 3. Fines de la Mancomunidad.

Son fines de la Mancomunidad los siguientes:

- a) La obtención del organismo competente de la preceptiva concesión para el abastecimiento de agua a los municipios mancomunados.
- b) La gestión del cobro a los municipios mancomunados del importe del coste correspondiente a la prestación del servicio de abastecimiento de agua a los mismos, en alta, y posterior pago a la empresa prestadora de dicho servicio.

A estos efectos se entiende como servicio en alta, la captación de agua, el transporte a las instalaciones de potabilización, su tratamiento, almacenamiento y distribución hasta el punto de servicio del depósito o arqueta de llegada donde se ubique el contador de cada núcleo de población.

Artículo 4. Elementos e instalaciones afectas al servicio de abastecimiento de agua a los municipios que integran la Mancomunidad.

La titularidad de los inmuebles e instalaciones afectos a la prestación del servicio de abastecimiento de agua, a los municipios que integran la Mancomunidad, no corresponde a dicha Mancomunidad, sino a sus legítimos propietarios, sin perjuicio de la referida afectación.

CAPÍTULO III*Régimen Orgánico y Funcional**Artículo 5. Estructura orgánica básica.*

El gobierno y administración de la Mancomunidad se realizará por los órganos siguientes:

a) Órganos necesarios:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Consejo Directivo de la Mancomunidad.
- Asamblea de Concejales.

b) Órganos complementarios:

- Comisiones informativas.
- Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 6. Elección del Presidente, Vicepresidente y Consejo Directivo de la Mancomunidad.

1.– El Presidente de la Mancomunidad será elegido en la sesión constitutiva de la Mancomunidad o cuando se produzca vacante, de entre los Concejales de la Asamblea de Concejales por mayoría absoluta del número legal de miembros.

2.– Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda votación en el término máximo de treinta minutos, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos, y en caso de empate, el de más edad.

3.– Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, la Asamblea de Concejales, elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, y en general, por cualquier otra causa justificada.

4.– La duración de su mandato coincidirá con el de las respectivas Corporaciones cualquiera que fuera la fecha de su designación.

5.– El Presidente y el Vicepresidente cesarán por las mismas causas que se establezcan en la legislación del Régimen Local para el cese de los Alcaldes: cesarán, además cuando pierdan la condición de Concejales de la Asamblea de Concejales por la revocación de su nombramiento por el Pleno del Ayuntamiento de origen.

6.– El Consejo Directivo de la Mancomunidad estará integrado por el Presidente, que le preside, y un número de miembros de la Asamblea de Concejales designados por la misma, y cuyo número no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Asamblea, entre los que se incluirá el Vicepresidente.

Artículo 7. Funciones del Presidente y el Consejo Directivo.

1.– Corresponde al Presidente de la Mancomunidad:

- a) Dirigir el gobierno y la administración de la Mancomunidad.
- b) Representar a la Mancomunidad.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de Concejales, Consejo Directivo y demás Órganos de la Mancomunidad.
- d) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, y los expresamente previstos en las bases de ejecución del Presupuesto y ordenar pagos y rendir cuentas.
- e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Mancomunidad.
- f) Ejercer acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia en materias de la competencia de la Asamblea de Concejales, en este supuesto dando cuenta a la misma en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- g) Las competencias, que, como órgano de contratación, la Disposición Adicional 2.ª del R.D. Legislativo Ley 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, atribuye a los Presidentes de las Entidades Locales.
- h) Las demás competencias que las leyes atribuyan al Alcalde, en cuanto puedan ser de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad y este Estatuto no otorga a otros órganos de la Mancomunidad.
- i) Decidir con voto de calidad, en caso de empate, en las votaciones que se efectúen en el Consejo Directivo y en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

2.– El Consejo Directivo ejercerá las atribuciones que le deleguen el Presidente y la Asamblea de Concejales y, en todo caso, asistirá al Presidente.

Artículo 8. Composición de la Asamblea de Concejales.

1.– La Asamblea de Concejales estará constituida por los Concejales representantes de los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, mediante votación por mayoría simple de entre sus Concejales.

2.– Todos los Municipios contarán con un Concejal como mínimo en la Asamblea de Concejales.

Independientemente del Concejal señalado en el apartado anterior, a cada Municipio se le asignará un Concejal más, por cada tramo de mil quinientos habitantes de población de derecho con que cuente la Entidad, de conformidad con los datos padronales aprobados por el Instituto Nacional de Estadística. No se asignará Concejal por el resto de habitantes que no completen un tramo de población de 1.500 habitantes.

3.– Los Concejales serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, de entre los Concejales que conformen los mismos.

4.– La pérdida de la condición de Concejales del Ayuntamiento llevará aparejado el cese como Concejales de la Asamblea de Concejales, en cuyo caso se procederá a elegir un nuevo Concejales de ésta de acuerdo con lo establecido en el número anterior.

5.– Asimismo los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados podrán revocar el nombramiento de representante en la Asamblea de Concejales mediante acuerdo Plenario adoptado por mayoría simple.

6.– El mandato de los Concejales de la Asamblea coincidirá con el de las respectivas Corporaciones, cualquiera que fuera el momento de su elección, salvo lo dispuesto en párrafos anteriores.

Tras la celebración de Elecciones Locales, y dentro del plazo previsto por la ley, para designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos integrantes deberán nombrar representante del Ayuntamiento en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

Transcurrido el plazo para la designación de los representantes por los Ayuntamientos y dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, la designación de su Presidente, Vicepresidente y Consejo Directivo.

Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea de Concejales, actuarán en funciones los órganos cesantes, en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad y sean imprescindibles para el funcionamiento de éste, y no podrán adoptar durante ese período acuerdos para los que legalmente se requiere mayoría absoluta, dando cuenta de tales actuaciones a la Asamblea entrante tan pronto como ésta sea constituida.

Artículo 9. Participación de las Entidades Locales Menores.

En razón de su interés en los fines de la Mancomunidad, se reconoce a las Entidades Locales Menores (pertenecientes a los Municipios mancomunados), a las que se preste servicios por parte de la Mancomunidad, el derecho a participar en la Asamblea de Concejales a través de un representante (elegido por su Junta Vecinal de entre sus miembros), el cual tendrá derecho a voz en las deliberaciones, pero no tendrá derecho a voto.

Artículo 10. Funciones de la Asamblea de Concejales.

Corresponden, en todo caso, a la Asamblea de Concejales las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) La aprobación del Reglamento Orgánico, Ordenanzas y Reglamentos de Servicios.
- c) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.

- d) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- e) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones Públicas.
- f) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- g) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y el régimen del personal eventual.
- h) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales en materias de su competencia.
- i) La declaración de lesividad de los actos de la Mancomunidad, y la defensa de la misma en materia de competencia de la Asamblea de Concejales.
- j) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- k) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto –salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior– todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- l) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- m) Las competencias, como órgano de contratación, que la Disposición Adicional 2.^a del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por la que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público atribuye al Pleno.
- n) Aquellas otras que deban corresponder a la Asamblea de Concejales, por exigir su aprobación una mayoría especial.
- ñ) Las demás que la legislación de régimen local atribuye al Pleno del Ayuntamiento en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Artículo 11. Sesiones de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.

La Asamblea de Concejales celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente.

El Consejo Directivo celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada trimestre.

Podrán celebrar sesión extraordinaria siempre que, con tal carácter, la convoque el Presidente o lo solicite una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros.

Artículo 12. Acuerdos de la Asamblea de Concejales.

1.– Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos. La Asamblea de Concejales se constituye válidamente con la asistencia de Presidente y Secretario o de quienes legalmente les sustituyan, y con un tercio del número legal de la misma que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

2.– Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea de Concejales, para la validez de los acuerdos que hayan de adoptarse en los supuestos en la legislación de Régimen Local, actualmente recogidos en el artículo 47.2, apartados f), g), h), j), k), l), m), n), ñ) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en los supuestos que así se prevean en los presentes Estatutos.

Artículo 13. Régimen jurídico general de funcionamiento.

El régimen jurídico de la Mancomunidad se ajustará a las normas contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; en la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León; en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

Artículo 14. Secretaría, Intervención y Tesorería.

1.– Las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería serán desempeñadas mediante cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, pudiendo solicitarse a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la exención de la obligación de mantener puestos propios reservados a dichos habilitados.

2.– Las funciones de Tesorería podrán ser ejercidas por un miembro de la Asamblea de Concejales, elegido por ésta, a propuesta del Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 15. Otros funcionarios.

En tanto la Mancomunidad tenga establecida su residencia en la localidad de Cuéllar, el Ayuntamiento de dicha población colaborará con la Mancomunidad, aportando el personal y material necesario para el funcionamiento de la misma, a cambio de lo cual la Mancomunidad fijará una compensación económica que retribuya los servicios prestados, sin perjuicio de la posibilidad de que la Mancomunidad pueda contratar a su propio personal.

CAPÍTULO IV

Recursos y Administración Económica

Artículo 16. Recursos de la Mancomunidad.

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra entidad pública o privada.

- b) Los productos y rentas de su patrimonio y demás de derecho privado.
- c) Las tasas por prestación de servicios de su competencia.
- d) Los percibidos como precios públicos.
- e) Las contribuciones especiales para obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- f) Los procedentes de operaciones de crédito.
- g) Las aportaciones anuales de los presupuestos de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- h) Las aportaciones extraordinarias que los mismos municipios realicen.
- i) En su caso, intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Artículo 17. Ordenanzas fiscales.

1.– Para la exacción, liquidación y cobranza de recursos enumerados en el artículo anterior de carácter tributario, la Mancomunidad aprobará las Ordenanzas Fiscales correspondientes, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los Municipios integrantes una vez aprobadas.

2.– Corresponde a los Municipios facilitar a la Mancomunidad cuanta información sea necesaria para la finalidad establecida en el apartado anterior.

La Mancomunidad podrá, en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de dichos datos.

Artículo 18. Aportaciones de los Municipios.

1.– Las aportaciones a que se refiere el apartado g) del artículo 16, serán las siguientes:

- a) Inicial, destinada a financiar los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de la Mancomunidad.
- b) Ordinarias, para financiar las partidas de los presupuestos que apruebe la Mancomunidad, y que tengan como finalidad atender los gastos generales en cada ejercicio. Las aportaciones ordinarias anuales serán fijadas por la Asamblea de Concejales en la aprobación anual del Presupuesto.
- c) Extraordinarias, para financiar las partidas del Presupuesto anual destinadas a atender gastos de establecimiento de servicios o las inversiones.

2.– La aportación inicial de cada Municipio se hará en función del número de habitantes del mismo, según el padrón de habitantes aprobado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al año inmediato anterior a la constitución de esta Mancomunidad. Su importe se calculará dividiendo el importe de los gastos entre el total de la población afectada y multiplicando el cociente por los habitantes de cada Entidad.

Las aportaciones ordinarias de los Municipios a la Mancomunidad se determinarán en proporción al consumo de agua de cada entidad, y serán fijadas anualmente por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

Las aportaciones extraordinarias estarán en función del beneficio que cada inversión concreta aporte a cada Municipio mancomunado. A tal efecto, en los Proyectos Técnicos redactados para la ejecución de la inversión, se determinará el porcentaje de afección de inversión a los distintos Municipios.

Si el beneficio de la inversión no fuera individualizable, la aportación extraordinaria se hará teniendo en cuenta la población, de conformidad al procedimiento indicado en el primer apartado del presente epígrafe.

3.– Las aportaciones económicas de los Municipios se realizarán en la forma y plazos que determine la Asamblea de Concejales. En el supuesto de que algún Municipio se retrase en el pago de las cuotas en más de un trimestre, el Presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días.

Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivo el débito, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial, previo acuerdo adoptado por la Asamblea General de esta Mancomunidad, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueren liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor, a fin de que le sean entregadas o ingresadas a esta Mancomunidad.

4.– Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de la aprobación de los presentes Estatutos; y se hará efectiva a la Mancomunidad siempre que se acompañe la certificación de descubierto reglamentaria en cada caso.

5.– El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de una entidad local, será causa suficiente para proceder a su separación definitiva de esta Mancomunidad, pudiendo reclamar las cantidades debidas y los gastos derivados, incluso el abono de intereses, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

6.– Para la separación definitiva de un Ayuntamiento, por la causa anterior, será imprescindible acuerdo de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros y ratificación, al menos de la mayoría absoluta de las entidades mancomunadas, excepto la que sea objeto de separación, debiendo, además, observarse, lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León.

7.– Todos los municipios quedan obligados a la domiciliación bancaria de su respectiva aportación de carácter ordinario.

Artículo 19. Recursos crediticios.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establezca para los Ayuntamientos.

Artículo 20. Presupuesto.

La Asamblea de Concejales aprobará anualmente un Presupuesto, que comprenda tanto los gastos ordinarios como las inversiones, según el procedimiento establecido por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO V

De la Concesión-Aprovechamiento de las Aguas

Artículo 21.

Los caudales objeto de la concesión por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero se pondrán, por la Mancomunidad, a disposición de los municipios mancomunados de conformidad a la resolución que se dicte para dicha concesión.

CAPÍTULO VI

Vigencia y modificación de Estatutos

Artículo 22. Vigencia de los Estatutos.

El plazo de vigencia de la Mancomunidad es indefinido, siéndolo igualmente estos Estatutos, en tanto no se acuerde su disolución.

Artículo 23. Modificación de los Estatutos.

La modificación de los Estatutos se acomodará al procedimiento y requisitos establecidos en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

La iniciativa para la modificación puede partir de cualquiera de los Municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales.

CAPÍTULO VII

Incorporación y Separación

Artículo 24. Incorporación de nuevos miembros.

Constituida la Mancomunidad, podrán adherirse a la misma los Municipios que lo deseen.

1.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario:

- a) El voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.
- b) Practicar información pública por plazo de un mes.
- c) Informe de la Diputación Provincial interesada y de la Consejería competente en materia de Administración Local.

- d) El voto favorable de la Asamblea de Concejales por mayoría absoluta legal.
- e) Remitir todo lo actuado al órgano competente de la Junta de Castilla y León y al de la Administración del Estado.
- f) Publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», al amparo de lo previsto en la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León.

2.– La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la Asamblea de Concejales, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esta fecha por los Municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos, así como el coste de inversiones y mayor coste en el funcionamiento del servicio que pudiera generar la adhesión de los nuevos miembros.

3.– En todo caso, será de aplicación el artículo 39 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 25. Separación de miembros.

1.– Podrán separarse de la Mancomunidad los Municipios que lo deseen; para la separación voluntaria de la Mancomunidad, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta legal en el Pleno.
- b) Haber permanecido un período mínimo de cuatro años en la Mancomunidad.
- c) Encontrarse al corriente de pago de sus aportaciones, así como del coste de las inversiones pendientes de pago y que correspondan al municipio que pretenda la separación.
- d) Practicar información pública por plazo de un mes.
- e) Informe de las Diputación Provincial interesada y de la Consejería competente en materia de Administración Local.
- f) Publicación en el «B.O.C. y L.» al amparo de lo previsto en la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León.

2.– Son supuestos de separación forzosa de la Mancomunidad las recogidas en el Art. 18 apartados 5 y 6 de estos Estatutos.

Artículo 26. Liquidación económica de las separaciones.

1.– La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará a la Asamblea de Concejales a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto a la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, fecha en la que se les abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2.– No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO VIII

Disolución de la Mancomunidad

Artículo 27. Disolución de la Mancomunidad.

1.– Para la disolución de la Mancomunidad, deberá observarse en todo caso, el procedimiento regulado en los artículos 37 a 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

2.– El acuerdo de la disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes atendiendo a los criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Corporación. Dicho acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, y publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León», los Plenos de las Corporaciones designarán a sus representantes en la Asamblea de Concejales en el plazo de veinte días naturales, y dicha Asamblea se constituirá en el término de treinta días naturales siguientes, contados a partir de la finalización del plazo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Permanecerán en vigor los convenios y contratos, que puedan existir con anterioridad a la entrada en vigor de los vigentes estatutos relativos al abastecimiento del agua de las entidades pertenecientes a la Mancomunidad. En particular, se respetará lo dispuesto en el Convenio específico de fecha 9 de marzo de 2010, de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A., y los Ayuntamientos que van a constituir esta Mancomunidad.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y demás disposiciones que desarrollen o complementen la legislación anterior.